

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

**SUSCRICION EN SANTANDER:** Por un año 100 reales; por seis meses 50 idem, por tres meses 30 idem.—**SUSCRICION PARA FUERA:** Por un año 120 reales, por seis meses 70 idem; por tres meses 40 idem.—Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de MARTINEZ, calle de San Francisco, número 16.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello esten autorizados por el Gobierno de la provincia.

### PARTÉ OFICIAL DE LA GACETA

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Moron para procesar á Antonio Tavera, dependiente del ramo de consumos, ha consultado lo siguiente: «Esta Seccion ha examinado el expediente en virtud del cual el Gobernador de la provincia de Sevilla ha negado al Juez de primera instancia de Moron la autorizacion que solicitó para procesar al dependiente del ramo de consumos Antonio Tavera:

Resulta:

Que perseguia este empleado, sable en mano, á un hombre que conducia un pellejo de aceite sin haber pagado los derechos correspondientes; y como se introdujera en una casa, que no era la suya, le siguió y sacó el pellejo de aceite debajo de una cama donde trataba de ocultarlo, amenazando con llevar á la cárcel á la dueña de la casa porque daba voces y decia al dependiente que se marchase:

Que se ha pedido la autorizacion de que se trata en virtud de estos hechos, comprobados por las declaraciones de varios testigos, y fundando el Promotor fiscal su dictámen en que puede ser aplicable al presente caso el artículo 299 del Código:

Que el Gobernador, de acuerdo con el parecer del Consejo provincial, negó la autorizacion estimando que el dependiente de quien se trata no tuvo intencion de cometer allanamiento de morada, sino de prestar, como en efecto lo hizo, un servicio propio del cargo que desempeña:

Visto el artículo 299 del Código penal que se refiere al empleado público

que abusando de su oficio allanase la casa de cualquier persona, á no ser en los casos y en la forma que prescriban las leyes:

Visto el artículo 51 del Real decreto de 20 de Junio de 1852, segun el que, cuando al perseguir el resguardo á los contrabandistas los llevase á la vista, podrá reconocer sin detencion, y aunque fuese de noche, cualquier edificio público ó privado donde se refugiasen ó donde introdujesen los efectos del contrabando, quedando responsables los que hubieren hecho el reconocimiento si lo hubiesen practicado sin que concudiesen las circunstancias que se prescriben en esta disposicion para que pueda verificarse:

Considerando:

1.º Que si bien el dependiente de consumos penetró en morada ajena sin las formalidades debidas, es evidente que no lo hizo abusando de su oficio, ni para cometer allanamiento, sino en el acto de dar alcance á quien habia cometido un fraude que hubiese podido quedar impune si en el acto no se apoderaba de los efectos que lo evidenciaban:

2.º Que segun lo que resulta del testimonio de los autos, se ajustó el empleado de quien se trata á lo dispuesto en el artículo citado del Real decreto de 20 de Junio de 52, y por lo tanto no puede haber incurrido en responsabilidad:

La Seccion opina que debe confirmar se la negativa acordada por el Gobernador de Sevilla.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Junio de 1861.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Sevilla.

(Gac. núm. 166.)

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente relativo á la carga de justicia de 15.058 reales 82 céntimos anuales, cuyo abono solicita el Seminario sacerdotal de San Carlos Borromeo de la ciudad de Zaragoza en

recompensa de las salinas de Ojos negros.

En su consecuencia:

Vista la Real Carta ejecutoria expedida en 25 de Diciembre de 1759 á favor del extinguido Colegio de la Compañía de Jesus de la expresada ciudad, con motivo del pleito seguido ante el Consejo de Hacienda sobre la recompensa que debia señalarse al Colegio, en equivalencia de las salinas de Ojos negros, que eran de su propiedad y quedaron incorporadas al Estado como las demas de la Corona de Aragon, en cuya ejecutoria se inserta la sentencia dictada por el Consejo en 25 de Noviembre del mismo año, señalando al Colegio la recompensa de 800 libras jaquesas en cada uno de los venideros:

Visto un cuaderno impreso, autorizado por el Secretario de la Subdelegacion de impresiones en Zaragoza á 9 de Febrero de 1785, que contiene la Real cédula de 21 de Agosto de 1769 y demas actuaciones practicadas en su cumplimiento, de las que consta la ereccion y dotacion del Seminario de San Carlos Borromeo con varios bienes que ántes pertenecieron á la extinguida Compañía de Jesus, entre los que figuran las 800 libras jaquesas, que como recompensa anual equivalente á los productos de las salinas de Ojos negros, señaló la sentencia del Consejo de Hacienda:

Vista la Real orden de 16 de Octubre de 1849, por la que se declararon exceptuados de la aplicacion al Estado los bienes pertenecientes al Seminario sacerdotal de San Carlos de Zaragoza, como comprendidos en el artículo 6.º de la ley de 2 de Setiembre de 1841:

Vista la Real orden de 28 de Setiembre de 1851, comunicada por el Ministerio de Gracia y Justicia al de Hacienda, de la que resulta que el mencionado Seminario es un establecimiento particular sostenido con sus rentas propias, por cuya razon no tiene señalada asignacion alguna en el presupuesto eclesiástico:

Vista la Real orden de 19 de Enero de 1859, en la que se mandó indemnizar á dicho Seminario, en la forma establecida por punto general en las disposiciones relativas á la desmortizacion, el importe de los bienes enajenados al mismo á consecuencia de lo prevenido en la ley de 1.º de Mayo de 1855:

Vista la ley de 29 de Abril del mismo año, mandando proceder al recono-

cimiento y clasificacion de las cargas de justicia y el artículo 9.º de la de presupuestos de 1859 estableciendo la forma en que debe verificarse:

Considerando que la recompensa anual de las 800 libras jaquesas ó sea 15.058 reales 82 céntimos señalados al Colegio de jesuitas de Zaragoza en equivalencia de las salinas de Ojos negros, incorporadas á la hacienda pública por la sentencia del Consejo, dictada en juicio contradictorio, vino á ser parte integrante de la dotacion del Seminario sacerdotal de San Carlos de Zaragoza cuando este fué instituido en la forma propuesta por el M. R. Arzobispo de dicha ciudad:

Considerando que habiendo por tal causa sucedido legitimamente el Seminario en la percepcion de la recompensa y estado, disfrutándola hasta 1851 que se eliminó del presupuesto de gastos, bajo el equivocado concepto de que dicho Seminario figuraba en el de obligaciones eclesiásticas, siendo así que ha subsistido siempre solo con los bienes de su dotacion, debe volver al goce de la recompensa, interin no se acuerde otro medio de indemnizacion, segun se ha verificado respecto de los bienes raices que disfrutaba y le fueron vendidos:

Considerando que la obligacion referida, procede de una expropiacion forzosa por causa de utilidad pública y subsiste en su fuerza y vigor, toda vez que no aparece indemnizada:

Considerando que la Hacienda beneficia y utiliza hoy las salinas de Ojos negros, y que por lo mismo viene obligada al pago de la expresada recompensa:

Considerando que el derecho del Seminario sacerdotal de San Carlos se funda en títulos legítimos, y que se ha acreditado, así la validez como la cuantía de esta carga:

Considerando, finalmente que si bien ha figurado, como queda dicho, la referida obligacion en el presupuesto de gastos, no se hallaba incluida en él cuando se publicó la ley de 29 de Abril de 1855; S. M., conformándose con lo propuesto por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, esa Direccion y la Asesaria general de este Ministerio, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento, por el que se declara carga de justicia la obligacion de que se trata; y disponer se incluya en la Seccion correspondiente del presupuesto de gastos del Estado, previa la reclamacion del crédito legisla-

tivo necesario para su abono, en la forma establecida por el artículo 10 de la ley de presupuestos de 20 de Febrero de 1850. De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Mayo de 1861.—Salaverria.—Sr. Director general del Tesoro público.

(Gac. núm. 151.)

MINISTERIO DE ESTADO.

TRATADO

DE RECONOCIMIENTO, PAZ Y AMISTAD CELEBRADO ENTRE ESPAÑA Y BOLIVIA EL 21 DE JULIO DE 1847.

S. M. la Reina de España Doña Isabel II por una parte, y la República de Bolivia por otra, animadas del mismo deseo de borrar los vestigios de la pasada lucha, y de sellar con un acto público y solemne de reconciliación y de paz las buenas relaciones que naturalmente existen ya entre los súbditos de uno y otro Estado, han determinado celebrar con tan plausible objeto un tratado de paz y amistad, fundado en principios de justicia y de recíproca conveniencia. Para este fin S. M. Católica ha nombrado por Plenipotenciario á D. Joaquín Francisco Pacheco, Presidente del Consejo de Ministros, Ministro de Estado y Diputado á Cortes &c., y la República de Bolivia á D. José María Linares, quienes despues de haberse comunicado sus plenos poderes y de haberlos hallado en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.º S. M. Católica, usando de la facultad que le compete por decreto de las Cortes generales del reino de 4 de Diciembre de 1836, renuncia para siempre del modo más formal y solemne por sí y sus sucesores á toda pretension de soberanía, derechos y acciones sobre el territorio americano conocido antes bajo el nombre de provincias del Alto Perú, hoy República de Bolivia.

Art. 2.º En su consecuencia S. M. Católica reconoce como nacion libre, soberana é independiente á la República de Bolivia, compuesta de los países especificados en su ley constitucional, á saber: los departamentos de Chuquisaca, Potosí, Paz de Ayacucho, Cochabamba, Santa Cruz, Oruro, Tarija y Beni, el distrito litoral de Cobija y cualesquiera otros territorios que correspondan ó puedan corresponder á Bolivia.

Art. 3.º Habrá total olvido de lo pasado y una amnistia general y completa para todos los españoles y bolivianos, sin excepcion alguna que puedan hallarse expulsados, ausentes, desterrados, ocultos, ó que por acaso estuviesen presos ó confinados sin conocimiento de los Gobiernos respectivos, cualquiera que sea el partido que hubiesen seguido durante las guerras y disensiones felizmente terminadas por el presente tratado en todo el tiempo de ellas y hasta la ratificación del mismo. Y esta amnistia se estipula y ha de darse por la alta interposicion de S. M. Católica en prueba del deseo que la anima de que la estrecha amistad, paz y union que desde ahora en adelante y para siempre han de conservarse entre sus súbditos y los ciudadanos de la República de Bolivia se funde en sentimientos de justicia y de recíproca benevolencia.

Art. 4.º S. M. Católica y la República de Bolivia se convienen en que los súbditos y ciudadanos respectivos de ambas naciones conserven expeditos y libres sus derechos para reclamar y obtener justicia y plena satisfaccion de las deudas *bona fide* contraídas entre sí,

como tambien en que no se les ponga por parte de la Autoridad pública ningun obstáculo legal en los derechos que puedan alegar por razon de matrimonio, herencia por testamento ó abintestato, sucesion ó cualquier otro de los títulos de adquisicion reconocidos por las leyes del país en que haya lugar la reclamacion.

Art. 5.º La República de Bolivia, animada siempre de sentimientos de justicia, reconoció ya espontáneamente por la ley de 11 de Noviembre de 1814 la deuda contraída sobre sus Tesorerías, ya por órdenes directas del Gobierno español, ó ya emanadas de sus Autoridades establecidas en el territorio del Alto Perú, hoy República de Bolivia; y desconsu de dar á S. M. Católica un nuevo testimonio de amistad, se compromete, de conformidad con los principios establecidos en dicha ley, que debe considerarse como parte de este tratado, y ampliándola, si necesario fuere, á reconocer como deuda consolidada de la República, tan privilegiada como la que mas, todos los créditos, cualquiera que sea su clase, por pensiones, sueldos, suministros, anticipos, fletes, empréstitos forzosos, depósitos, contratas y cualquier otra deuda, ya de guerra, ya anterior á esta, que pesasen sobre aquellas Tesorerías, siempre que procedan de órdenes directas del Gobierno español ó de sus Autoridades establecidas en las provincias que hoy componen la República de Bolivia hasta fin del año 1824, en que tuvo lugar la evacuacion del país por las Autoridades españolas. Para este efecto serán considerados como comprobantes los asientos de los libros de cuenta y razon de las oficinas respectivas, así como los ajustes y certificaciones originales copias y legítimamente autorizadas y cualquier otro documento que haga fe con arreglo á las leyes de la República.

La calificación de estos créditos no se terminará sin oír á las partes interesadas, y las cantidades que de esta liquidacion resulten admitidas y de legítimo pago, devengarán el interés legal correspondiente desde un año despues de cangeadas las ratificaciones del presente tratado, aunque la liquidacion se verifique con posterioridad.

Art. 6.º Como garantía de la deuda procedente de la estipulacion contenida en el artículo anterior, el Gobierno de la República procurará, en cuanto lo permitan las circunstancias, establecer un fondo de amortizacion especial en favor de estos créditos.

Art. 7.º Todos los bienes muebles é inmuebles, alhajas, dinero ú otros efectos de cualquier especie que hubiesen sido secuestrados ó confiscados á ciudadanos de la República de Bolivia, ó á súbditos españoles durante la guerra ó despues de ella, y se hallasen todavía en poder del Gobierno en cuyo nombre se hizo el secuestro ó la confiscacion, serán inmediatamente restituidos á sus antiguos dueños ó á sus herederos ó legítimos representantes, sin que ninguno de ellos tenga nunca accion para reclamar cosa alguna por razon de los productos que dichos bienes hayan podido rendir durante el secuestro ó la confiscacion.

Los desperfectos ó mejoras causados en tales bienes por el tiempo ó por el acaso durante el secuestro ó la confiscacion no se podrán reclamar ni por una ni por otra parte; pero los antiguos dueños ó sus representantes deberán abonar al Gobierno respectivo todas aquellas mejoras hechas por obra humana en dichos bienes ó efectos despues del secuestro ó confiscacion, así como el expresado Gobierno deberá abonarles todos los desperfectos que provengan de tal obra en la mencionada época. Y estos abonos recíprocos se harán de buena fé,

sin contienda judicial, á juicio amigable de peritos ó de arbitradores nombrados por las partes y terceros que ellas elijan en caso de discordia.

A los acreedores de que trata este artículo, cuyos bienes hayan sido vendidos ó enajenados de cualquier modo, se les dará la indemnizacion competente en estos términos y á su eleccion, ó en papel de la Deuda consolidada de la clase de la mas privilegiada, cuyo interés empezará á correr al cumplirse el año de cangeadas las ratificaciones del presente tratado, ó en tierras pertenecientes al Estado.

Si la indemnizacion tuviese lugar en papel, se dará al interesado por el Gobierno respectivo un documento de crédito contra el Estado, que devengará su interés desde la época que se fija en el párrafo anterior, aunque el documento fuese expedido con posterioridad á ella; y si se verificase en tierras públicas despues del año siguiente al cange de las ratificaciones, se añadirá al valor de las tierras que se den en indemnizacion de los bienes perdidos la cantidad de tierras mas que se calcula equivalente al rédito de las primitivas si se hubiesen estas entregado dentro del año siguiente al referido canje, en términos que la indemnizacion sea efectiva ó completa cuando se realice.

Para la indemnizacion, tanto en papel como en tierras del Estado, se atenderá al valor que tenían los bienes confiscados al tiempo del secuestro ó confisco, procediéndose en todo de buena fe y de un modo amigable y conciliador.

Art. 8.º Cualquiera que sea el punto donde se hallen establecidos los súbditos españoles ó los ciudadanos de Bolivia, que en virtud de lo estipulado por los artículos 5.º y 7.º de este tratado tengan que hacer alguna reclamacion, deberán presentarla precisamente dentro de cuatro años, contados desde el dia en que se publique en la capital de Bolivia la ratificación del presente tratado, sin que despues de ellos pueda ninguna ser admitida bajo pretexto alguno, como tampoco lo serán las presentadas dentro del término prefijado si no estuviesen apoyadas en documentos fehacientes, segun se determina en el artículo 5.º

Art. 9.º Para borrar de una vez todo vestigio de division entre los súbditos de ambos países, tan unidos por los vínculos de origen, religion, lengua, costumbres y afectos, convienen ambas partes contratantes en que aquellos españoles que por motivos particulares hayan adoptado la nacionalidad boliviana, podrán volver á recobrar la suya primitiva, si así les conviniere, en cuyo caso sus hijos mayores de edad tendrán el mismo derecho de opcion, y los menores seguirán la nacionalidad del padre mientras lo sean.

El plazo para la opcion será el de un año para los que existan en el territorio de la República, y dos para los que se hallen ausentes.

No haciéndose la opcion en este término, se entiende definitivamente adoptada la nacionalidad de la República.

Convienen igualmente en que los actuales súbditos españoles nacidos en el territorio que hoy es la República de Bolivia podrán adquirir la nacionalidad boliviana, siempre que en los mismos términos establecidos en este artículo opten por ella. En tales casos sus hijos mayores de edad adquirirán también igual derecho de opcion; y los menores, mientras lo sean, seguirán la nacionalidad del padre.

No verificándose la opcion de que habla el párrafo precedente, continuarán tenidos por españoles los individuos de que trata.

Para adoptar la nacionalidad será preciso que los interesados se hagan ins-

cribir en la matricula de nacionales que deberán establecer las Legaciones y Consulados de ambos Estados; y pasado el término que queda prefijado, solo se considerarán españoles ó bolivianos los procedentes de España ó Bolivia que por su nacionalidad lleven pasaportes de sus respectivas Autoridades, y se hagan inscribir en el registro ó matricula de la Legacion ó Consulado de su nacion.

Art. 10. Los súbditos de S. M. Católica y los ciudadanos de la República de Bolivia, podrán establecerse en lo venidero en los dominios de una y otra parte contratante, ejercer libremente sus oficios y profesiones, poseer, comprar y vender por mayor y menor toda especie de bienes y propiedades muebles é inmuebles; extraer del país sus valores íntegramente; disponer de ellos en vida ó muerte, y suceder en los mismos por testamento ó abintestato, todo en los mismos términos y bajo iguales condiciones y adeudos que usan ó usaren los de la nacion mas favorecida.

Art. 11. Los españoles no estarán sujetos en Bolivia ni los bolivianos en España al servicio del ejército ó armada ó al de la Milicia nacional. Estarán igualmente exentos de toda carga, contribucion extraordinaria ó préstamo forzoso; y en los impuestos ordinarios que satisfagan por razon de su industria, comercio ó propiedades, serán tratados como los ciudadanos ó súbditos de la nacion mas favorecida.

Art. 12. S. M. Católica y la República de Bolivia convienen en proceder con la brevedad posible á ajustar y concluir un tratado de comercio y navegacion, fundado en principios de reciprocas ventajas para uno y otro país. Entretanto los súbditos de S. M. Católica y los ciudadanos de la República de Bolivia serán considerados para el adeudo de derechos por los frutos, efectos y mercaderías que importaren ó exportaren de los territorios de las altas Partes contratantes, como para el pago de los derechos de puertos, en los mismos términos que los de la nacion mas favorecida.

Art. 13. S. M. Católica y la República de Bolivia podrán nombrar Agentes diplomáticos y consulares, la una en los dominios de la otra, y acreditados y reconocidos que sean tales Agentes diplomáticos y consulares por el Gobierno cerca del cual residan, ó en cuyo territorio desempeñen su cargo, disfrutará de las franquicias, privilegios é inmunidades de que se hallen en posesion los de igual clase de la nacion mas favorecida, y desempeñarán en los mismos términos todas las funciones propias de su cargo.

Art. 14. Deseando S. M. Católica y la República de Bolivia conservar la paz y buena armonia que felizmente acaban de restablecer por el presente tratado, declaran solemne y formalmente:

1.º Que cualquiera ventaja ó ventajas que adquiriesen en virtud de los artículos anteriores, son y deben entenderse como una compensacion de los beneficios que mutuamente se confieren por ellos; y

2.º Que si (lo que Dios no permita) se interrumpiese la buena armonia que debe reinar en lo venidero entre las partes contratantes por falta de inteligencia de los artículos aquí convenidos, ó por otro motivo cualquiera de agravio ó queja, ninguna de las partes podrá autorizar actos de represalia ú hostilidad, ni atacar á la otra una memoria justificada de los motivos en que funde la injuria ó agravio, y denegádose la correspondiente satisfaccion.

Art. 15. El presente tratado, segun se halla extendido en 15 artículos, será ratificado, y las ratificaciones se cangearán en esta corte en el término de tres

años ó antes si fuese posible.

En fe de lo cual, Nos los infrascritos Plenipotenciarios de S. M. Católica y de la República de Bolivia lo hemos firmado por duplicado y sellado con nuestros sellos particulares en Madrid á 21 de Julio de 1847.—(L. S.)—Joaquin Francisco Pacheco.—(L. S.)—José Maria Linares.

El Presidente de la República de Bolivia ratificó este tratado el 24 de Setiembre de 1860, y S. M. la Reina de España el 22 de Enero siguiente. Las ratificaciones se cangearon en Paris en 12 de Febrero del presente año de 1861, no habiéndose podido verificar dicho acto en el tiempo y lugar convenido por circunstancias imprevistas.

(Gac. núm. 155.)

## GOBIERNO CIVIL

### DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

CIRCULAR NÚMERO 198.

#### CUENTAS MUNICIPALES.

En el día de la fecha han salido plañones á los Ayuntamientos que á continuación se expresan, por no haber remitido á este Gobierno las cuentas municipales del año anterior. En esta atención advierto á todos aquellos Alcaldes de los Ayuntamientos que aun están en descubierto por dicho servicio, que la semana entrante se irán expidiendo iguales apremios á todos aquellos que para expresada época no hayan cumplido. Santander 6 de Julio de 1861.—Gregorio de Goicoerrotea.

#### Ayuntamientos que se citan.

Llana.  
Santiurde de Toranzo.  
Villafuere.  
Castañeda.  
Puente-Viesgo.  
Villacarriedo.

CIRCULAR NÚMERO 199.

#### VIGILANCIA.

Los Sres. Alcaldes constitucionales, individuos del cuerpo de vigilancia, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad, procederán á practicar diligencias en averiguación del paradero de Primitivo Avin, cuyas señas se insertan á continuación, y el cual ha desaparecido de casa de sus padres José y Rosa Bernardo Tuñon, de la parroquia de Villanueva, capital del Concejo de Santo Adriano, provincia de Asturias, y en caso de ser habido lo pondrán á mi disposición. Santander 6 de Julio de 1861.—Gregorio de Goicoerrotea.

#### Señas de Primitivo Avin.

Edad 19 años, estatura cuatro y medio pies, pelo negro, ojos castaños, nariz gruesa, boca grande, color moreno, y dos cicatrices en la cabeza.

CIRCULAR NÚMERO 200.

En los días 26 de Junio último y 5 del actual se han celebrado dos subastas para la conducción á las Islas de Cuba y Puerto Rico de los individuos de tropa existentes en el Depósito de esta capital, no habiéndose presentado licitador alguno á estos actos, por cuyo motivo tendrá lugar en este Gobierno de provincia el día 15 del corriente mes y hora de la una de su tarde otro nuevo remate, bajo el pliego de condiciones inserto en el Boletín oficial núm. 71 cor-

respondiente al día 17 de Junio próximo pasado.

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para conocimiento de las personas que deseen tomar parte en la licitación. Santander 7 de Julio de 1861.—Gregorio de Goicoerrotea.

CIRCULAR NÚMERO 201.

D Pedro de la Herreria y Sainz, Don Isidro Echevarria y Ortiz, D. José Garcia y Gomez, D. Manuel Arteaga y Gomez, D. Manuel Gomez y Pardo, Don Francisco Gutierrez y Fernandez, Don Bernardo de Rozas y Gutierrez y Don Alejandro de la Torre y Losado, han solicitado pasaporte ante la alcaldía constitucional de Soba, para trasladarse á la Isla de Cuba.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para que si alguna persona tiene que oponerse á estos viajes lo verifique ante su respectivo Alcalde en el preciso término de quince días contados desde la fecha. Santander 8 de Julio de 1861.—El Gobernador, Gregorio de Goicoerrotea.

Don Manuel de Paadin y Villavicencio, condecorado con varias cruces de distincion, Brigadier de la Armada y Comandante militar de Marina del tercio y provincia de Santander etc.

Quien se crea con derecho á la propiedad de un bote lancha, como de medio uso, de catorce y medio pies de quilla y seis id. escasos de manga, que halló el 28 del próximo pasado mes el carabinero Manuel Ruso en la costa del Puntal de Somo, comparezca á deducirle ante este Juzgado dentro de tres meses á contar desde el día en que resulte publicado este anuncio en el Boletín oficial de la provincia; pues si así lo verifica, se le administrará justicia; y pasado que sea dicho término, procederé á lo que corresponda. Dado en Santander á 4 de Julio de 1861.—Manuel de Paadin.—Por mandado de S. S.<sup>a</sup>, Don Hilario Lasso de la Vega.

## ANUNCIOS OFICIALES.

#### Ayuntamiento constitucional de Liendo.

Constituida la Junta pericial de evaluación inmueble del distrito de este Ayuntamiento, el mismo ha dispuesto señalar el plazo de 15 días para que los propietarios residentes y los administradores de los que se hallan ausentes, presenten por duplicado en la Secretaría de la Corporación las relaciones de bienes y ganadería que poseen y administran con la formalidad y requisitos que exigen las instrucciones y leyes vigentes, prevenidos, que la no presentación parará el perjuicio que las mismas establecen. Liendo 29 de Junio de 1861.—José del Collado.

#### Ayuntamiento constitucional de Alfoz de Lloredo.

Con la autorización competente se subastarán ante mi autoridad, en la casa consistorial de este Ayuntamiento, el día 21 del corriente mes, y hora de las dos de su tarde, cuarenta árboles de roble, sitos en el monte común del pueblo de Navales, que han sido concedidos á D. Eugenio Ceballos, y demás individuos de la Junta nombrada del camino de Cildá, para aplicar su producto á las obras del mismo camino; cuya subasta se abrirá bajo el tipo de 4841 reales con 44 céntimos en que han sido tasados aquellos, y con arreglo á las condiciones que se hallarán de manifies-

to en el acto de aquella, y ántes en la Secretaría de esta municipalidad.

Lo que se hace saber al público, para que llegue á noticia de los que quieran interesarse en precitada subasta. Alfoz de Lloredo y Julio 1.<sup>o</sup> de 1861.—El Alcalde, Fernando Ceballos.—Por su mandado, Juan de la Cruz Diaz Iglesias, Secretario.

#### Alcaldía de Riotuerto.

Por hallarse causando daños en uno de los solares de este distrito municipal ha sido prendada y puesta en custodia una vaca cuyas señas son: edad 10 años con corta diferencia, color de ave llana clara, falta del asta izquierda al parecer de hace ya bastante tiempo, la derecha carcomida si bien la conserva entera.

Lo que se anuncia á fin de que llegue á conocimiento de su dueño y acuda á recogerla en el preciso término de 15 días á contar de la publicación del presente, pues de lo contrario se procederá á su remate. Riotuerto y Julio 2 de 1861.—Francisco de Santiago.

#### Comision principal de ventas de Bienes nacionales de la provincia de Santander.

#### REMATE DE CENSOS.

Por disposicion del Sr. Gobernador civil de esta provincia y en virtud de las leyes de 1.<sup>o</sup> de Mayo de 1855 y 11 de Marzo de 1859, é Instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta en el día y hora que se dirá, según la Real orden de 21 de Mayo de 1860, los censos siguientes.

Día 10 de Agosto de 1861 ante el Señor Juez de primera instancia Don Remigio Salomon y Escribano Don José Maria Dou Sierra, que tendrá lugar en las casas consistoriales de esta capital á las 12 de su mañana.

#### Censos de Corporaciones civiles.—Instruccion pública inferior.—Escuela de Socobio.—Ayuntamiento de Castañeda.

Número 1,058 del inventario.—Un censo de 220 rs. de principal y 6 rs. 59 cs. de rédito que pagan los herederos de Juan de Palacios, impuesto sobre una casa y tierras en La Cueva, capitalizado al 8 por 100 en 82 rs. 37 cs.

Núm. 1,059 del inventario.—Otro id. de 885 rs. de principal y 26 rs. 59 cs. de réditos que paga Pedro Obregon Muela, impuesto sobre una casa y tierras en Pumaluengo, capitalizado al 8 por 100 en 352 rs. 37 cs.

Núm. 1,060 del inventario.—Otro id. de 220 rs. de principal y 6 rs. 59 cs. de rédito que paga José Pardo, impuesto sobre una tierra de tres carros en La Cueva, capitalizado al 8 por 100 en 82 reales 37 cs.

Núm. 1,061 del inventario.—Otro id. de 220 rs. de principal y 6 rs. 59 cs. de rédito que pagan los herederos de Francisco de la Gándara, impuesto sobre una casa y tierras en La Cueva, capitalizado al 8 por 100 en 82 rs. 37 cs.

Núm. 1,063 del inventario.—Otro id. de 220 rs. de principal y 6 rs. 59 cs. de réditos que pagan los herederos de Maria Miranda, impuesto sobre una casa y tierras al sitio de la Roca, en Quijano de Piélagos, capitalizado al 8 por 100 en 82 rs. 37 cs.

Núm. 1,064 del inventario.—Otro id. de 660 rs. de principal y 19 rs. 77 cs. de rédito que pagan los herederos de Domingo Mirones, con hipotecas de una casa y tierras, sitio de Revilla en Pumaluengo, capitalizado al 8 por 100 en 247 rs. 12 cs.

Núm. 1,065 del inventario.—Otro id.

de 110 rs. de principal y 3 rs. 30 cs. de réditos que pagan los herederos de Josefa Agastro, impuesto sobre 5 carros de tierra al sitio de Rioño en San Roman, capitalizado al 8 por 100 en 41 reales 25 cs.

Núm. 1,067 del inventario.—Otro id. de 198 rs. de principal y 4 rs. 95 cs. de réditos que pagan los herederos de José Obregon, impuesto sobre 2 tierras de 9 carros en la vega de San Roque de Pumaluengo, capitalizado al 8 por 100 en 61 rs. 87 cs.

Núm. 1,068 del inventario.—Otro id. de 440 rs. de principal y 13 rs. 18 cs. de réditos que pagan los herederos de Sebastian Fernandez, vecinos de Vargas, impuesto sobre 4 tierras en la vega de Llosia, la Hoya y otros, capitalizado al 8 por 100 en 164 rs. 75 cs.

Núm. 1,069 del inventario.—Otro id. de 530 rs. de principal y 9 rs. 89 cs. de rédito que paga Lorenzo Villegas, vecino de Carandía, impuesto sobre una casa y tierras en la mies de Pajarillos, capitalizado al 8 por 100 en 123 rs. 62 céntimos.

Núm. 1,070 del inventario.—Otro id. de 330 rs. de principal y 9 rs. 89 cs. de réditos que pagan Cipriano Pardo y Francisco Obregon, impuesto sobre una casa y tierras en La Penilla, capitalizado al 8 por 100 en 123 rs. 62 cs.

Núm. 1,071 del inventario.—Otro id. de 366 rs. de principal y 11 de réditos que pagan los herederos de Doña Maria Palacios, impuesto sobre una casa y tierras en la Cueva, capitalizado al 8 por 100 en 137 rs. 50 cs.

Núm. 1,072 del inventario.—Otro id. de 110 rs. y 3 rs. 30 cs. de rédito que paga Antonio Ruiz Gonzalez, impuesto sobre una casa y tierras en el sitio de Quintanal y Velasco en Socobio, capitalizado al 8 por 100 en 41 rs. 25 cs.

Núm. 1,073 del inventario.—Otro id. de 110 rs. de principal y 3 rs. 30 cs. de rédito que paga Manuela Otero Pedrosa, impuesto sobre una casa y tierras en la vega de Pumaluengo, capitalizado al 8 por 100 en 41 rs. 25 cs.

Núm. 1,075 del inventario.—Otro id. de 440 rs. de principal y 13 rs. 18 cs. de réditos que pagan los herederos de Gaspar Muela, impuesto sobre tierras al sitio de Vega de Velaomo en Pumaluengo, capitalizado al 8 por 100 en 164 rs. 75 céntimos.

Núm. 1,076 del inventario.—Otro id. de 330 rs. de principal y 9 rs. 89 cs. de réditos que pagan los herederos de Fernando Escalada Mora, impuesto sobre una casa y tierras en la vega de San Roque de Socobio, capitalizado al 8 por 100 en 123 rs. 62 cs.

Núm. 1,077 del inventario.—Otro id. de 330 rs. de principal y 9 rs. 89 cs. de réditos que paga Eusebia Sierra, impuesto sobre una casa y tierras en la vega de San Martín de Argomilla, capitalizado al 8 por 100 en 123 rs. 62 cs.

Núm. 1,078 del inventario.—Otro id. de 440 rs. de principal y 13 rs. 18 cs. de renta que paga Antonia Gutierrez, vecina de Villabañes, impuesto sobre una casa y tierras en la Vega de la Serna, capitalizado al 8 por 100 en 164 rs. 75 céntimos.

Núm. 1,080 del inventario.—Otro id. de 220 rs. de principal y 6 rs. 59 cs. de rédito que pagan los herederos de Manuel y Manuela Escalada, impuesto sobre unas tierras en Pumaluengo, capitalizado al 8 por 100 en 82 rs. 37 cs.

Núm. 1,081 del inventario.—Otro id. de 165 rs. de principal y 4 rs. 95 cs. de rédito que pagan los herederos de Angel de la Muela Escalada, impuesto sobre una casa y tierras en Pumaluengo, capitalizado al 8 por 100 en 61 rs. 87 céntimos.

Núm. 1,082 del inventario.—Otro id. de 530 rs. de principal y 9 rs. 89 cs. de rédito que pagan los herederos de José

Ceballos é Isabel Puebla, impuesto sobre un molino y tierras en Vargas, capitalizado al 8 por 100 en 123 rs. 62 céntimos.

Núm. 1,083 del inventario.—Otro id. de 530 rs. de principal y 9 rs. 89 cs. de rédito que paga Tomás Fernandez, impuesto sobre varias tierras en la vega de Velaomo de Socobio, capitalizado al 8 por 100 en 123 rs. 62 cs.

Núm. 1,084 del inventario.—Otro id. de 440 rs. de principal y 13 rs. 18 cs. de rédito que pagan los herederos de Clara Fernandez y otros, impuesto sobre una casa y tierras, sitio de Pajarillos de Vargas, capitalizado al 8 por 100 en 164 rs. 75 cs.

Núm. 1,085 del inventario.—Otro id. de 350 rs. de principal y 9 rs. 89 cs. de rédito que pagan los herederos de Fernando Escalada, impuesto sobre una casa y tierras, en la mies de Castañeda de Socobio, capitalizado al 8 por 100 en 125 rs. 62 cs.

Núm. 1,086 del inventario.—Otro id. de 660 rs. de principal y 19 rs. 77 cs. de rédito, cuyos pagadores se ignoran, impuesto sobre una casa y tierras en la Molina y Jadin en Hijas, capitalizado al 8 por 100 en 247 rs. 12 cs.

Núm. 1,087 del inventario.—Otro id. de 350 rs. de principal y 9 rs. 89 cs. de rédito que paga Manuel Obregon y hermanos, impuesto sobre una casa y tierras en la vega de Campo Redondo de Pumaluengo, capitalizado al 8 por 100 en 125 rs. 62 cs.

Núm. 1,088 del inventario.—Otro id. de 220 rs. de principal y 6 rs. 59 cs. de rédito que pagan los herederos de Angel Escalada Quevedo, impuesto sobre una tierra en la vega de Palacio de Socobio, capitalizado al 8 por 100 en 82 rs. 37 cs.

Núm. 1,089 del inventario.—Otro id. de 220 rs. de principal y 6 rs. 59 cs. de rédito, cuyos pagadores se ignoran, impuesto sobre una casa y tierras en el lugar de la Cueva, capitalizado al 8 por 100 en 82 rs. 37 cs.

Núm. 1,090 del inventario.—Otro id. de 154 rs. de principal y 4 rs. 59 cs. de rédito que paga Antonio Escalada, vecino de la Cueva, capitalizado al 8 por 100 en 57 rs. 37 cs.

Núm. 1,091 del inventario.—Otro id. de 77 rs. de principal y 2 rs. 30 cs. de rédito que paga Braulio de Diego, vecino de la Cueva, capitalizado al 8 por 100 en 28 rs. 75 cs.

Núm. 1,092 del inventario.—Otro id. de 231 rs. de principal y 6 rs. 89 cs. de rédito que pagan los hijos de Josefa Fernandez, vecinos de la Cueva, capitalizado al 8 por 100 en 86 rs. 12 cs.

*Escuela de Vejoris.—Ayuntamiento de Santiurde de Toranzo.*

Núm. 1,114 del inventario.—Un censo de 1,100 rs. de principal y 33 de rédito que paga Antonio Biancho, vecino de Alceda, capitalizado al 8 por 100 en 412 rs. 50 cs.

Núm. 1,116 del inventario.—Otro id. de 1,210 rs. de principal y 36 rs. 50 céntimos de rédito que paga Angel Fernandez Cosio, vecino de Resconorio, capitalizado al 8 por 100 en 453 rs. 73 céntimos.

Núm. 1,118 del inventario.—Otro id. de 2,090 rs. de principal y 63 de rédito que paga el Concejo de Vejoris, capitalizado al 6½ por 100 para pagar al contado en 969 rs. 25 cs., y al 4,80 cs. á plazos en 1,312 rs. 50 cs.

*Escuela de San Martin de Toranzo.—Ayuntamiento de Santiurde de idem.*

Núm. 1,093 del inventario.—Un censo de 682 rs. de principal y 20 rs. 48 céntimos de rédito que paga Francisco Muñoz, vecino de Villasevil, capitalizado al 8 por 100 en 256 rs.

Núm. 1,094 del inventario.—Otro id. de 1,650 rs. de principal y 49 rs. 50 cs. de rédito que paga Antonio Vallejo, vecino de Hijas, capitalizado al 8 por 100 en 618 rs. 75 rs.

Núm. 1,095 del inventario.—Otro id. de 440 rs. de principal y 13 rs. 18 céntimos de rédito que paga Antonio Velasco, vecino de Quintana, capitalizado al 8 por 100 en 164 rs. 75 cs.

Núm. 1,096 del inventario.—Otro id. de 3,500 rs. de principal y 100 rs. de rédito que paga el Concejo de San Martin, capitalizado al 6½ por 100 para pagar al contado en 1,538 rs. y 46 cs. y al 4,80 cs. á plazos en 2,083 rs. 33 céntimos.

Núm. 1,097 del inventario.—Otro id. de 1,100 rs. de principal y 33 rs. de rédito que paga Agustín Rueda, vecino de Barcena, capitalizado al 8 por 100 en 412 rs. 50 cs.

Núm. 1,098 del inventario.—Otro id. de 1,100 rs. de principal y 33 de rédito que paga Fernando Gomez Terán, vecino de Quintana, capitalizado al 8 por 100 en 412 rs. 50 cs.

Núm. 1,099 del inventario.—Otro id. de 484 rs. de principal y 14 rs. 50 céntimos de rédito que paga Benito Lopez Guazo, vecino de Vejoris, capitalizado al 8 por 100 en 181 rs. 25 cs.

Núm. 1,101 del inventario.—Otro id. de 363 rs. de principal y 10 rs. 56 céntimos de rédito que paga Angel Ruiz, vecino de Resconorio, capitalizado al 8 por 100 en 132 rs.

Núm. 1,103 del inventario.—Otro id. de 1,100 rs. de principal y 33 de rédito que paga Manuel Pacheco, vecino de Villasevil, capitalizado al 8 por 100 en 412 rs. 50 cs.

Núm. 1,105 del inventario.—Otro id. de 363 rs. de principal y 10 rs. 56 cs. de rédito que paga Francisco Rueda, vecino de Barleña, capitalizado al 8 por 100 en 132 rs.

Núm. 1,106 del inventario.—Otro id. de 550 rs. de principal y 16 rs. 50 cs. de rédito que paga la viuda de José Ruiz, vecino de Santiurde, capitalizado al 8 por 100 en 206 rs. 25 cs.

Núm. 1,107 del inventario.—Otro id. de 726 rs. de principal y 21 rs. 77 cs. de rédito que paga Manuel Oria, vecino de Vega de Pas, capitalizado al 8 por 100 en 272 rs. 12 cs.

Núm. 1,109 del inventario.—Otro id. de 270 rs. de principal y 8 rs. 24 cs. de rédito que paga Francisco Fernandez, vecino de San Martin, capitalizado al 8 por 100 en 103 rs.

Núm. 1,111 del inventario.—Otro id. de 660 rs. de principal y 19 rs. 77 cs. de rédito que paga Victor Gomez, vecino de Quintana, capitalizado al 8 por 100 en 247 rs. 12 cs.

Núm. 1,112 del inventario.—Otro id. de 550 rs. de principal y 16 rs. 50 cs. de rédito que paga Juan Ibañez Ternia, vecino de Resconorio, capitalizado al 8 por 100 en 206 rs. 25 cs.

Núm. 1,119 del inventario.—Otro id. de 550 rs. de principal y 16 rs. 50 cs. de rédito que paga José Martinez, vecino de San Martin, capitalizado al 8 por 100 en 206 rs. 25 cs.

Núm. 1,120 del inventario.—Otro id. de 550 rs. de principal y 16 rs. 50 cs. de rédito que paga Antonio Gutierrez, vecino de Acerea, capitalizado al 8 por 100 en 206 rs. 25 cs.

Núm. 1,121 del inventario.—Otro id. de 440 rs. de principal y 13 rs. 18 cs. de rédito que paga Alejandro Ordoñez, vecino de Corvera, capitalizado al 8 por 100 en 164 rs. 75 cs.

Núm. 1,122 del inventario.—Otro id. de 350 rs. de principal y 9 rs. 89 céntimos de rédito que paga Manuel Rebollo, vecino de Villegar, capitalizado al 8 por 100 en 123 rs. 62 cs.

Núm. 1,123 del inventario.—Otro id. de 440 rs. de principal y 13 rs. 18 cs.

de rédito que paga Isidoro Muñoz, vecino de Castillo Pedroso, capitalizado al 8 por 100 en 164 rs. 75 cs.

Núm. 1,124 del inventario.—Otro id. de 220 rs. de principal y 6 rs. 59 cs. de rédito que paga Valentín Bevueta, vecino de Esponzúes, capitalizado al 8 por 100 en 82 rs. 37 cs.

Núm. 1,125 del inventario.—Otro id. de 220 rs. de principal y 6 rs. 59 cs. de rédito que paga Luis Pacheco, vecino de San Vicente de Toranzo, capitalizado al 8 por 100 en 82 rs. 37 cs.

Núm. 1,126 del inventario.—Otro id. de 220 rs. de principal y 6 rs. 59 cs. de rédito que paga Rosa Villegas, vecina de San Vicente de Toranzo, capitalizado al 8 por 100 en 82 rs. 37 cs.

Núm. 1,127 del inventario.—Otro id. de 220 rs. de principal y 6 rs. 59 cs. de rédito que paga Benito Arce, vecino de San Vicente de Toranzo, capitalizado al 8 por 100 en 82 rs. 37 cs.

Núm. 1,128 del inventario.—Otro id. de 1,100 rs. de principal y 33 de rédito que paga Juan Antonio Martinez Conde, vecino de Luena, capitalizado al 8 por 100 en 412 rs. 50 cs.

#### ADVERTENCIAS.

1.ª No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

2.ª El precio en que fueren rematadas los censos se pagará en la forma que se subasten á los quince dias siguientes al de notificarse la adjudicacion, siendo preferidos en la misma los que ofrecen pagar al contado, aunque hayan ofrecido 100 reales menos que el que hiciere la postura á plazos; pues los capitalizados al 8 por 100 se pagan desde luego al contado.

3.ª Los derechos de expediente hasta la toma de posesion serán de cuenta del rematante.

4.ª A la vez que en esta capital se celebrará otro remate en el mismo dia y hora en Villacarriedo.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que quieran interesarse en la adquisicion de los referidos censos. Santander 26 de Junio de 1861.—El Comisionado principal de Ventas, Mariano Garcés.

#### Anuncios particulares.

Se ha extraviado del pueblo de San Pedro del valle de Soba el dia 27 del mes de Abril último, una yegua de cuatro años, de altura sobre poco seis cuartas, pelo rojo oscuro, tiene la oreja izquierda despuntada y una estrella en la frente, acinada y acolada de hace un año y en la cola se le dejaron unas cerdas de por cortar que le bajan como una cuarta mas que las otras, en la sobarabada bajera cerca de la boca tiene una rayita blanca que sino se hace alto apenas se le percibe, y el zueco del pié izquierdo le tiene blanco ceniciento. Si alguno fuese sabedor en donde se halla escribirá á su dueño poniendo el sobre á D. Pedro Perez de Soto, por Ramales valle de Soba en San Pedro, y se le dará una gratificacion decente.

#### BANCO DE SANTANDER.

##### CONVOCATORIA.

La Junta de gobierno y administracion del Banco de Santander, convoca á la general ordinaria de accionistas para el dia 15 de Julio á las 5 de la tarde.

En esta Junta debe procederse á la renovacion ó reeleccion de los individuos de la de gobierno y administracion, á quienes corresponde cesar en conformi-

dad á la disposicion transitoria de los estatutos.

Se advierte que en cumplimiento á lo que dispone el artículo 20 del Reglamento de este Banco, deben los accionistas presentar sus titulos en esta secretaría con ocho dias de anticipacion, á fin de proceerles de la correspondiente credencial de asistencia. Santander Mayo 31 de 1861.—El Secretario, Antonio del Diestro.

#### EL LIBRO DEL PORVENIR

ó sea reseña de las cincuenta carreras mas importantes, por D. Manuel de Revilla Oyuela, Abogado.

En él se manifiesta á qué se reduce cada una de dichas carreras, incluso los estados eclesiástico y religioso; la edad, documentos y demás requisitos que se exigen para cada una; las materias que hay que estudiar, dando una esplicacion acerca de ellas; las poblaciones y establecimientos y número de años en que han de hacerse los estudios; los gastos que ocasionan; los empleos á que puede aspirarse por medio de cada una y los ascensos y sueldos correspondientes por orden de escalafon; la jubilacion ó retiro segun los años de servicio; las pensiones que las viudas y los hijos de los empleados civiles y militares tienen derecho á percibir, etc.

Se vende en la imprenta de este periódico al precio de 8 reales.

#### PLANO GENERAL

DE LA

#### PROVINCIA DE SANTANDER,

compuesto por el Oficial 2.º de la Administracion principal de Hacienda pública de dicha provincia,

#### DON JOSE DEL CAMPO PEREZ.

Este mapa formado con el mayor esmero y exactitud, es el primero que se publica, y el único que existe en esta provincia, cuyo documento ha merecido la aprobacion de cuantas personas le han examinado detenidamente.

La utilidad que reporta su adquisicion tanto á las autoridades políticas, civiles y eclesiásticas como á los particulares, es bien conocida, por los infinitos casos en que hay que consultarle tanto por los asuntos de interés general como por el particular.

Se halla de venta en esta ciudad, en la imprenta de D. José Maria Martinez, calle de San Francisco, y en la Administracion de Loterías, Plaza Vieja, á 20 reales cada ejemplar.

Los que residan en los pueblos rurales y deseen adquirirle, pueden dirigirse á los Sres. Alcaldes de los distritos municipales y le obtendrán por el mismo precio.

#### Diligencia de Santander á Bilbao y viceversa.

Desde el dia 6 del actual hará el servicio alternado un coche de 15 asientos saliendo de esta ciudad y pasando por Ramales, baños de Molinar de Carranza, Balmaseda á Bilbao.

Horas de salida de esta y lo mismo de Bilbao 6 de la mañana.

Llegada á ambos puntos de 7 á 8 de la tarde del mismo dia.

Despacho de billetes en Santander calle del Correo número 6 relojería del Vizcaino, y en Bilbao á cargo de Don Sotero Garcia, calle del Arenal.